



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **JORGE SILVA** en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

El Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** indicó que su prohijado **JORGE SILVA**, para el 27 de diciembre elevó derecho de petición ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** respecto de la orden de comparendo con No. 4718900000030284104, pero a pesar de haber transcurrido el término que concede la ley para dar respuesta no se ha emitido contestación alguna.

Resaltó que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 dispuso la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

PRETENSIONES DEL APODERADO Y EL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; (i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, que en un término no mayor a

cuarenta y ocho (48) horas de respuesta a la petición elevada el pasado 27 de diciembre.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Patricia Troncoso Ayalde en su calidad de Gerente Jurídica de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, indicó que su representada para el 28 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición elevada el 27 anterior.

Resposta Radicado RUNT R202133890

centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>
Para: entidades+LD-17736@justo.co

Bogotá D.C. 28 de diciembre de 2021

Señor(a)
JORGE SILVA
entidades+LD-17736@justo.co
Ciudad.

REFERENCIA	Radicado RUNT R202133890
TEMA	Asunto: Derecho de Petición
SUBTEMA	Funcional

Respetado(a) señor(a) Jorge:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 27 de diciembre de 2021, mediante la cual su despacho, solicita (...)

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentran en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó la actualización de las direcciones.

(...) debemos señalarle lo siguiente.

En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el historial de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos referirle que, para facilitar del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.

Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición" (...) en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Referencia: Acción de Tutela 2022 0011
Accionante: JORGE SILVA
Accionado: Concesión RUNT S.A

Patricia Troncoso Ayalde, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.295 de Ibagué, en mi calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, encontrándome dentro del término, doy contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

[SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO](#)

Resposta Radicado RUNT R202133890

Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad "Personas Naturales Direcciones", la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalado en la Ley 1843 de 2017, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.

Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del historial de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.

[1] Los datos y fechas de modificación de las direcciones de notificación registradas en la plataforma RUNT realizadas a partir del 18 de septiembre de 2017 están siendo consultadas

FAVOR ACUSAR RECIBO

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Dalysy Anderson Martínez Camacho

CENTRO DE INFORMACION
FAX: 507 9400
centroinformacion@runt.com.co
Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 NR 59-41/65 Oficina 405-506
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la CONCESIÓN RUNT S.A. Este mensaje puede contener información confidencial la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Está prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito y puede ser penalizada legalmente. Si por error recibe este mensaje, por favor notificar de inmediato por esta misma vía al remitente y proceder a su destrucción.

Referencia: Acción de Tutela 2022 0011
Accionante: JORGE SILVA
Accionado: Concesión RUNT S.A

Patricia Troncoso Ayalde, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.263.295 de Ibagué, en mi calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, encontrándome dentro del término, doy contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

[SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO](#)

En la respuesta emitida al ciudadano, se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en el que las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

Refirió que el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** ha interpuesto ya varios derechos de petición y tutelas solicitando información de direcciones asociadas a diferentes comparendos, pero sin contar con la debida autorización para ello, máxime si se tiene en cuenta que es información personal y reservada, además que puede ser consultada directamente por los ciudadanos a través de su página sin la necesidad de recurrir a representación alguna.

Manifestó su preocupación por las múltiples acciones de tutela que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO viene radicando en representación de diversos ciudadanos, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, con el argumento de la falta de respuesta a derechos de petición radicados pero que carecen de total veracidad.

Requirió que se conmine al actor a realizar la consulta de sus datos personales a través de la página web del RUNT, pues es el medio idóneo y eficaz mediante el cual puede acceder a los datos requeridos sobre su historial de direcciones.

Concluyó solicitando se declare que el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, no ha vulnerado los derechos fundamentales de **JORGE SILVA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **JORGE SILVA** quien elevó la petición objeto de estudio.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** vulneró el derecho fundamental de petición de **JORGE SILVA**, al no dar respuesta a solicitud elevada el 27 de diciembre de 2021.

Para iniciar, se debe indicar que en este asunto se presentan dos situaciones que requieren un minucioso estudio de manera diferente; el primero de ellos, es lo correspondiente a los términos del derecho de petición y el segundo lo que respecta a la petición en temas de índole administrativo.

En primera medida se debe indicar a **JORGE SILVA** y a su apoderado judicial que para este estrado judicial no existe vulneración alguna de derecho y por ello no se tutelará el fundamental de petición, pues si bien es cierto para el 18 de enero de 2022 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema, no menos cierto es que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo entero y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, siendo el día 30 el 8 de febrero de 2022, sumado al hecho que para el 28 de diciembre de 2021, ya se había dado

respuesta a solicitud elevada el 27 de diciembre anterior, diferente a lo que refiere el accionante a través de su apoderado judicial.

Sea el momento para indicarle al profesional en derecho **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** y a su prohijado **JORGE SILVA**, que en este asunto no se puede indicar que no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y el que a su letra reza "*La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales*", porque en el libelo no se vislumbra ni se prueba como se vulnera el derecho al debido proceso, pues el apoderado judicial solo se limitó a invocarlo como trasgredido, olvidando que la carga probatoria está en cabeza de quien pretende hacer valer sus afirmaciones. Frente a la situación planteada, de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por último, se tiene que el profesional en derecho y su prohijado, no pueden pretender que se tenga como trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, porque supuestamente no se le brindó respuesta dentro de un término de 15 días o cuál es la concordancia con el debido proceso.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

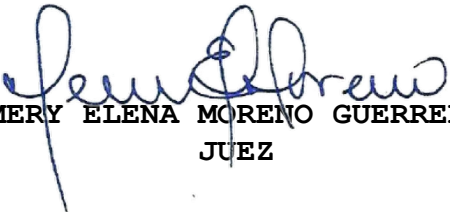
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NEGAR** la pretensión elevada y por ende no tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **JORGE SILVA** en contra del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO**; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **24dd5e49106787faf030e02db9046d32d2634a46cf7e7d5457a5ae147d8c75bf**

Documento generado en 09/02/2022 12:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>